

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

## DECRETO No. 39

### POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso me ha dirigido para su publicación el siguiente

#### DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. 3663/012 del 14 de agosto de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar el artículo 4º y adicionar un párrafo segundo al artículo 11 ambos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Colima, así como reformar el artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- "El artículo 2, de la Constitución Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece: "para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo el acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como el medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no cause dolor físico o angustia psíquica.
- Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar la integridad y seguridad física de las personas. Y reconocimiento de lo anterior, México ha suscrito varios instrumentos internacionales en la materia, además de contar con legislación nacional que prohíbe la tortura y haber implementado algunas medidas en aras de erradicar este flagelo. Sin embargo, a la fecha sigue siendo un desafío a lo largo de su territorio volver efectivos la prevención y el castigo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- El estado de derecho descansa en el irrestricto respeto a la integridad de las personas, pues es obligación del poder público ofrecer a los ciudadanos la seguridad que les permite vivir en sociedad, que preserve las libertades y garantice la igualdad jurídica como requisito para mantener la paz.
- Consecuentemente, las autoridades y los servidores públicos deben realizar las atribuciones propias de su función con estricto apego a la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, así como de los tratados internacionales en la materia de los derechos humanos,

buscando en todo momento el beneficio de la colectividad, entendiéndolo como la oportunidad de generar progreso en un clima de tolerancia y respeto a la dignidad de cada individuo.

- De este modo, uno de los intereses fundamentales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, consiste en proteger la dignidad de las personas de las conductas lesivas, como es el caso de aquellas prácticas en las que pudieren incurrir servidores públicos que apartándose de la Ley, se valgan de instrumentos, mecanismos o actos para infringir tortura.
- Soy consciente de que el gobierno estatal ha hecho esfuerzos importantes para combatir y castigar los actos cometidos por servidores públicos, especialmente por quienes tienen la encomienda de prevenir o investigar conductas antisociales, tipificando los delitos respectivos en el Código Penal y creando de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Así, con la expedición de dicha ley, se subraya el interés de combatir estas prácticas que niegan de raíz los principios de la dignidad humana y de la racionalidad en que debe darse la función pública.
- No obstante, la tortura sigue siendo una práctica común y sistemática en nuestro Estado; ya que se usa como instrumento para obtener determinados fines como información; confesiones; para castigos o intimidación a las víctimas que la parecen. Sus heridas indelebles y sus consecuencias, muchas de las veces, insuperables.
- En este contexto las entidades federativas, además de Colima, de han dado a la tarea de contar con ordenamientos legales específicos para su efectiva prevención y sanción, tal es el caso del Estado como: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, México, Morelos, Quintana Roo, Yucatán, Chiapas, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz. De los cuales, los primeros siete, establecen que el que cometa el delito de tortura, se le aplicará prisión de 3 a 12 años, en cambio, nuestro Estado lo sanciona con prisión de 1 a 10 años.
- Bajo este tenor, y debido a la reiterada práctica de actos de tortura en la que han incurrido los servidores públicos encargados de la detención de las personas e investigación de los delitos en los que éstas se encuentran involucradas, se debe actuar ante tal situación de reincidencia. A manera de ejemplo tenemos que, a partir del 01 primero de enero de 2010 dos mil diez a la fecha, el casi 15% de las quejas que se han presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, han sido por violación al derecho humano a la dignidad e integridad personal. Por lo que considero apropiado incrementar la personalidad mínima de 1 a 3 años y la máxima, 10 a 12 años, a fin de adecuarla a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la de la mayoría de los otros Estados que cuentan con una Ley antitortura, quedando como pena privativa de la libertad en el Estado de Colima, para quienes cometan el delito de tortura, de 3 a 12 años.
- Igualmente, dada la naturaleza grave de los hechos, pues se atenta contra la integridad y seguridad de las personas y, sobre todo, porque se exige una reacción inmediata por parte de las autoridades competentes, resulta conveniente que este delito sea perseguible de oficio. De esta forma, el agente del ministerio público que en el ejercicio de sus funciones tenga por sí o por denuncia, de la comisión de hechos que constituyan o presuman el delito de tortura, deberá de iniciar indebidamente, la averiguación previa correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejecutar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.
- Por lo anterior, y debido a las reformas a la constitución federal en materia de derechos humanos en junio de 2012 y principalmente las contenidas en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como en el arábigo 102, apartado B, planteo la urgente necesidad de reformar el artículo 10, del Código Penal para el Estado de Colima, para tipificar como delito grave la tortura, con el objeto de quienes la comentan, no puedan gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, toda vez que la tortura es una de los delitos que más lesiona la dignidad e integridad física y moral de las personas, así como los valores fundamentales de justicia y libertad que deben respetarse en todo estado de derecho. De esta manera se cumpliría cabalmente con la plena observación del principio pro persona, en aras de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.
- Bajo los argumentos planteados, se modifica el artículo 4o y se adiciona su párrafo segundo artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, y se reforma el artículo 10, del Código Penal, ambos del Estado de Colima; tal como se propone en el artículo primero, segundo y tercero."

**TERCERO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en los considerandos anteriores, esta Comisión dictaminadora la considera viable por homologar la legislación estatal a la ley federal en materia de prevención y sanción de la tortura y por representar una acción efectiva encaminada a erradicar esta conducta en la función pública.

Con fecha 27 de noviembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, con la finalidad de contar con una legislación capaz de inhibir esta conducta a nivel federal, además de buscar que las entidades federativas legislaran en el ámbito de su competencia en igual sentido.

En ese tenor, el 9 de septiembre de 1995 fue publicada la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en concordancia con su similar del ámbito federal, con el propósito de combatir las conductas o actuaciones arbitrarias y que violan los derechos humanos de la ciudadanía, eliminando todo espacio a la impunidad.

Que ambas leyes tipificaron el delito de tortura como la conducta de un servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflige a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Es decir, ambas leyes establecieron idénticos elementos para esta conducta ilícita.

Sin embargo, en cuanto a la imposición de penas para los responsables de la comisión de este delito, efectivamente existe disparidad entre la ley federal y local, estableciendo la primera de ellas una pena mayor, que va de 3 a 12 años, mientras que la ley local dispone una pena de 1 a 10 años, ante tal situación, se considera procedente, y una acertada política criminal, la propuesta del iniciador para homologar las penas, y elevar en el Estado, el castigo que se impondrá a los servidores públicos que en uso de sus facultades cometan este delito, pues representa una conducta que lesiona de manera grave y directa los derechos más fundamentales de la sociedad colimense, lacerando su salud e integridad, y vulnerando un elemento esencial de todo Estado de Derecho que es el irrestricto respeto a los derechos de los gobernados.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora considera que en virtud de la naturaleza del delito y su teleología, la cual radica en la eliminación de la tortura que pueda infligir un servidor público en el ejercicio de sus funciones, es innecesario adicionar un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley de la materia, esto, porque ya se encuentra prevista en el propio artículo 11, la obligación genérica de todos los servidores públicos de denunciar actos de tortura, así como también no resulta factible incluirlo dentro de la categoría de delito grave, pues en sí, lo que se busca es que ese servidor público sea castigado de tal manera que ya no pueda volver a cometer este ilícito, logrando lo anterior con su inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, en caso de acreditarse su culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

#### **D E C R E T O   N o . 3 9**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 4o de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** A quien cometa el delito de tortura se le aplicará prisión de 3 a 12 años y multa de 50 a 500 días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, independientemente de las sanciones que se le impongan de resultar otros delitos. Para los efectos de la determinación de los días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal del Estado.

#### **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GRETEL CULIN JAIME, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 1º primero del mes de febrero del año 2013 dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. **LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**. GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica.